

Este Ayuntamiento, al punto que se indica de la reunión que igualmente se detalla, adoptó el siguiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 02 DE JULIO DE 2025

PUNTO N° 18.- DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.4.4 "HOSTELERÍA", DEL CAPÍTULO CUARTO "USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS Y COMERCIO"; TÍTULO VI "REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS"

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Urbanismo, Movilidad y Seguridad, de fecha 21 de julio de 2025, cuyo texto a la letra es el siguiente:

"En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta referenciada de fecha 9 de julio de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

"P AI ME PGOU art. 6.4.4 -PL52-24-NC

Departamento: Planeamiento y Gestión Urbanística

Servicio: Jurídico Administrativo de Planeamiento

Negociado: Tramitación Urbanística

Expediente: Modificación PGOU- PL52-2024

Interesado: De oficio

Situación: Artículo 6.4.4. del PGOU

Asunto: Propuesta de inclusión del expediente en el orden del día de la Comisión del Pleno de Urbanismo, Movilidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

PROPUESTA QUE FORMULA LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO A LA COMISIÓN DEL PLENO DE URBANISMO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE REFERENCIADO PARA POSTERIORMENTE SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL.

Resulta que con fecha 7 de julio de 2025 se ha emitido informe-propuesta por el Servicio Jurídico-Administrativo de Planeamiento del Departamento de Planeamiento y Gestión, del siguiente tenor literal:

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

1/22

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	1/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





“En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172, 173 y 175 del Real Decreto núm. 2568/1986 de 28 de noviembre aprobatorio del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y con respecto al expediente de referencia, se emite informe jurídico municipal consistente en propuesta de aprobación inicial de la Modificación del Artículo 6.4.4. “Hostelería”, del Capítulo Cuarto “Usos De Servicios Terciarios y Comercio”; Título VI “Regulación de los Usos y Sistemas”.

Objeto

La presente Modificación de Elementos del PGOU-2011 se circunscribe al ámbito normativo del Plan General, concretamente el art. 6.4.4, relativo al uso pormenorizado de “Hostelería” con el objeto de adaptar el texto de la ordenanza a la normativa autonómica de aplicación:

- Eliminación del concepto de “hilo musical” ajustándose a la terminología del art. 32 Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (BOJA 4-3-25) -coincidente con el art. 33 del derogado Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía- que hace referencia a “equipos de reproducción o amplificación sonora y/o audiovisual”.

- Adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos en Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura y cierre, que establece las siguientes categorías de hostelería:

2/22

- Establecimiento de hostelería sin música,
- Establecimiento de hostelería con música.
- Establecimientos especiales de hostelería con música.

De acuerdo con la citada clasificación, se disminuye el nivel de emisión de la Hostelería con música que deberá ser menor o igual a 85 dBA para los establecimientos de clase A, que comprende cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares (actualmente con un límite de 90 dBA conforme el apartado 2.1). Fijándose este límite de 90 dBA para los establecimientos de la Clase B, que comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

Justificándose la presente innovación una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos al reducir la contaminación acústica en las zonas más afectadas por ruidos, con un equilibrio entre la reducción del impacto sonoro y la promoción de un ocio saludable para la ciudadanía. Además, se asegura que los cambios se realicen sin alterar los objetivos del planeamiento urbano actual, garantizando un desarrollo armónico y sostenible.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	2/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Antecedentes

1.- El presente expediente se incoa de oficio por el Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística conforme Memoria fechada **febrero 2025**.

2.- Tras evacuación de consulta previa y cribado dentro del trámite previsto en el art. 13 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación del Impacto en la Salud en la comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha **2 de abril de 2025** tiene entrada informe de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo, haciendo constar que la modificación prevista no tiene que someterse al citado procedimiento.

3.- Con fecha **23 de abril de 2025** se emite informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística -que sustituye al emitido con fecha 7-3-25-, con propuesta de aprobación inicial de la presente Innovación.

4.- Tras la emisión de informe favorable de la Secretaría General del Pleno, de fecha **16 de mayo de 2025**, se acuerda por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el **30 de mayo de 2025**, la aprobación del Proyecto de Modificación normativa del PGOU en base de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado febrero 2025. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de 23 de abril de 2025 y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss. del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local

3/22

5.- Así mismo, se procedió a la apertura de un plazo de cinco días para la presentación de Enmiendas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga. Haciéndose constar en Diligencia de fecha **11 de junio de 2025** de la Secretaría de la Comisión del Pleno, que durante el plazo establecido al efecto (desde el 4 al 10 de junio de 2025, ambos inclusive) ha tenido entrada escrito de Enmiendas del Grupo Municipal Con Málaga.

6.- Con fecha **17 de junio de 2025** se emite informe técnico del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga en el que se analizan pormenorizadamente los argumentos expuestos por el Grupo Municipal, justificando de forma motivada la procedencia de su desestimación.

7.- Con fecha **24 de junio de 2025** se emite informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística, con propuesta de aprobación inicial del presente instrumento.

Fundamentos jurídicos

Requisitos sustanciales o de fondo:

1º- En relación a la normativa urbanística de aplicación:

Código Seguro De Verificación	xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	3/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La entrada en vigor de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) el 24 de diciembre de 2021; así como la entrada en vigor, el 23 de diciembre de 2022, del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RG LISTA), determinan la aplicación íntegra, inmediata y directa de sus determinaciones al presente instrumento en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

También resultan de aplicación las normas contenidas en los instrumentos de planeamiento general y restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieran en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de la LISTA habida cuenta de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la misma. Esto implica el reconocimiento de la vigencia del PGOU-2011, aprobado definitivamente de manera parcial por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, de 21 de enero de 2011 (BOJA nº 170 de 30 de agosto de 2011).

En el presente procedimiento se plantea una Modificación de Elementos del PGOU vigente, que se concreta en la nueva redacción del art. 6.4.4 del PGOU de Málaga en los términos propuestos por los servicios técnicos municipales y conforme las determinaciones del art. 86.1 de la LISTA y art. 119 del Reglamento General, fundándose en una mejora para el bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística, tal y como se hace constar en la Memoria redactada de oficio (Epígrafe 4. Memoria Justificativa) y en los informes técnicos obrantes en el expediente.

Quedando justificado el interés general al que la potestad planificadora debe servir en el ejercicio del "ius variandi", en una innovación de la norma municipal que viene a mitigar el impacto negativo que provoca el exceso de ruido sobre las zonas residenciales, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos. Ello en coherencia con la normativa sectorial de aplicación a la que viene a adaptarse el Planeamiento General: A través de una adecuación a la terminología o clasificación de los establecimientos recogida en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía (...); y con la reducción de los niveles de ruido en actividades de hostelería como bares, cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, entre otros, de acuerdo con el Decreto 50/2025I que aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía.

4/22

2º.- Contenido sustancial del instrumento que se somete a aprobación:

La oportunidad y justificación de la innovación propuesta, así como su adecuación a la normativa urbanística, han sido analizadas en los siguientes informes técnicos municipales:

- Informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de 23 de abril de 2025 (que sustituye al emitido con fecha 7-3-25), que ha dado lugar a la aprobación del Proyecto del presente instrumento, y cuya valoración se transcribe a continuación. Si bien se hace constar que la referencia que se hace al Decreto de Protección Acústica 6/2012 (art. 33) debe entenderse efectuada al Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (art. 32), con entrada en vigor el 24-3-25 (BOJA 4-3-25) que deroga el Decreto anterior, pero manteniendo la tipología de establecimientos que se toma como referencia para la homología o correspondencia entre las diferentes normativas.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	4/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





“(…) 1.5 VALORACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PRESENTADA

A la vista de lo indicado anteriormente, con el objeto de actualizar y homogeneizar tanto en terminología como en clasificación de establecimientos y su máximo de emisión de decibelios admisibles, se estima necesario la modificación del artículo 6.4.4 del PGOU en los siguientes términos.

REDACCION MODIFICADA (PROPUESTA)

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiéndose por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

1.1. Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2. Hostelería con música:

– Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

5/22

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

– Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiéndose por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	5/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Las actividades de "hostelería con música clase B" y de "ocio y esparcimiento" no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas.

DETERMINACIONES de la MODIFICACIÓN.

La nueva redacción del artículo 6.4.4. del PGOU, recoge los siguientes cambios:

– Se establece una nueva clasificación de los locales según sean actividades de hostelería con música o sin música, recogido en los apartados 1.1 y 1.2; y otra en el apartado 2 para los locales con actividades de ocio y esparcimiento.

1. Actividades de hostelería.

1.1. Hostelería sin música.

1.2. Hostelería con música:

2.1 Clase A (≤ 85 dBA) para cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías

2.2 Clase B (≤ 90 dBA) para pubs o bares con música, karaokes, o similares.

2. Actividades de ocio y esparcimiento

6/22

Se elimina la expresión: "hilo musical a través de conexión telefónica" por la expresión: "equipos de reproducción y/o amplificación sonora y/o audiovisual".

Correspondencia entre las diferentes normativas:

DENOMINACIÓN SEGÚN PGOU. PROPUESTA	DECRETO PROTECCIÓN ACÚSTICA D6/2012 ¹	DENOMINACIÓN SEGÚN D155/2018
Actividad de Hostelería sin música	Tipo 1 sin equipo de reproducción sonora ni audiovisual.	III 2.7. a) Establecimiento de hostelería sin música

¹ Actualmente, art. 32 Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (BOJA 4-3-25)

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	6/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Actividad de Hostelería con música tipo A (hasta 85 dBA).	Tipo 1 con equipo de reproducción sonora y/o audiovisual hasta 85dBA	III.2.7. b) Establecimiento de hostelería con música
Actividad de Hostelería con música tipo B (hasta 90dBA)	Tipo 2 con equipo de reproducción sonora y/o audiovisual hasta 90 dBA	III.2.7. c) Establecimiento especial de hostelería con música
Actividad de Ocio y Esparcimiento	Tipo 3 con equipo de reproducción sonora y/o audiovisual mayor de 90dBA	III.2.8.c) Salones de celebraciones.

– Se reduce el límite del nivel de emisión de 90 dBA en cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, denominados actividades de hostelería con música Clase A, pasándolo a ser menor o igual a 85 dBA.

JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS GENERAL PARA LA CIUDADANÍA.

Esta modificación tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos al reducir la contaminación acústica en las zonas más afectadas por ruidos, actualizando la normativa vigente para ajustarla a las nuevas legislaciones, tanto en terminología como en la clasificación y los límites de emisiones de ruidos. Con esta mejora, se logra un equilibrio entre la reducción del impacto sonoro y la promoción de un ocio saludable para la ciudadanía. Además, se asegura que los cambios se realicen sin alterar los objetivos del planeamiento urbano actual, garantizando así un desarrollo armónico y sostenible.

7/22

2. CONCLUSIONES

Así pues, como conclusión a todo lo examinado, se considera que la modificación propuesta, la número 24 del PGOU, da cumplimiento a las actualizaciones requeridas por el Área de Gobierno de Sostenibilidad Medioambiental.

3. PROPUESTA

A la vista del presente informe, se estima que procedería la aprobación inicial de la **MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL PGOU Nº 24. ARTÍCULO 6.4.4. “Hostelería”. CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS. TÍTULO VI “REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS”**, conforme al documento de fecha febrero 2025.”

- Informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de 24 de junio de 2025 que, tras comprobar la sustanciación de los trámites exigibles en el presente procedimiento, tanto en relación a las afecciones sectoriales, como al trámite de Enmiendas de los artículos 133 y 134 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, propone la aprobación inicial del instrumento:

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	7/22
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





4. AFECCIONES SECTORIALES

4.1 JUSTIFICACIÓN EVALUACIÓN DE IMPACTO EN SALUD

Tal y como se recoge en los antecedentes, con fecha 03/04/2025 se recibió informe de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Salud y Consumo, en el que se indica que la modificación prevista no debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto en salud.

4.2 INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La modificación de la Normativa objeto del presente expediente se refiere a la necesidad de actualización conforme al Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al marco de la Normativa de Contaminación Acústica.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, en función del objeto y del alcance de la presente modificación del PGOU, no procede su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ya que sus determinaciones no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 1 y art. 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental -a cuyo marco se remite nuestro art. 40.1- toda vez que no tiene por objeto establecer las condiciones para una futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, sino que se limita a una adecuación normativa y conceptual del PGOU a la norma de superior jerarquía.

8/22

5 CONTESTACIÓN A ENMIENDA PRESENTADA GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA

En relación con la enmienda presentada el pasado 10/06/2025 por el Grupo Municipal Con Málaga, relativa a la aprobación del Proyecto de Modificación del artículo 6.4.4 de la Normativa del PGOU, se informa que la propuesta fue remitida al Servicio de Control de la Contaminación y Economía Circular del Área de Sostenibilidad Medioambiental, que emitió un informe el 17/06/2025. En dicho informe se justifica cada una de las enmiendas planteadas, y se adjunta al presente documento.

PROPUESTA

A la vista del presente informe, se considera procedente la aprobación inicial de la **MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL PGOU N° 24. ARTÍCULO 6.4.6. "Hostelería". CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS. TÍTULO VI "REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS"**, conforme al documento de fecha febrero 2025."

3º.- Contestación a la Enmienda presentada.

En relación a la enmienda presentada por el Grupo Municipal Con Málaga, debemos remitirnos a los argumentos contenidos en el informe técnico del Servicio de Conservación y Arqueología del Departamento de Licencias y Protección Urbanística de **17 de junio de 2025**, que

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	8/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas, desestimándolas y ratificando la oportunidad y justificación de la Modificación de PGOU propuesta:

“ASUNTO: Solicitud informe_ENMIENDAS_PGOU (24) art_6_4_4_AI_PL52-2024.docx

Con fecha 17 de junio de 2025 se recibe solicitud de informe por parte del departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo para dar respuesta a los aspectos técnicos de las enmiendas presentadas el día 10/06/2025, a la propuesta de aprobación de proyecto de Modificación Nº: 24 del art. 6.4.4 “Hostelería” del PGOU, por parte del grupo municipal Con Málaga.

Con el presente informe se pretende aclarar aquellas dudas de aspectos técnicos como aquellos relacionados con la normativa acústica, con objeto de dar información sobre las modificaciones planteadas para la adecuación normativa del artículo 6.4.4. El presente informe se estructura de la misma manera que se presentan las enmiendas para dar claridad expositiva al mismo.

Las enmiendas presentadas exponen:

“1º.- Con fecha //2025 se somete a información pública la Modificación Puntual nº24 del PGOU, que redefine los usos “Hostelería con música” (Clase A ≤ 85 dB A y Clase B ≤ 90 dB A) y elimina la referencia al hilo musical, permitiendo equipos activos de reproducción sonora”.

En esta enmienda es importante destacar, que lo que antiguamente se entendía por hilo musical no deja de ser un equipo de reproducción sonora.

“2º.- El expediente declara innecesaria la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), aduciendo que la reforma es “meramente normativa” y carece de efectos significativos”.

9/22

El objeto de la reforma es adecuar el artículo 6.4.4. a la normativa actual tanto acústica como de actividades, es decir, al Decreto 50/2025 por el que se aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía y a Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, regulando sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios.

En cuanto a los efectos significativos que expone el punto 2 hay que tener en cuenta que mientras el nivel de emisión de la redacción actual para los hilos musicales es de 90dBa, con la actual redacción se reduce a 85dBA el nivel de emisión de cualquier tipo de equipo de reproducción sonora y/o audiovisual. Esta reducción del límite se aplica desde el 2020 con la modificación de la normativa en acústica. Por tanto no supone una modificación real a la situación actual.

“3º.- Fundamentos de Derecho y de salud pública

3.1.- Obligatoriedad de la EAE (art. 6.1 a) Ley 21/2013)

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	9/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La modificación señalada “establece el marco para la futura autorización de proyectos” (licencias de bares, pubs, karaokes, discotecas...) sometidos a normativa acústica, por lo que debe evaluarse mediante EAE ordinaria”.

Se informa que las licencias de bares, pubs, karaokes o discotecas (que actualmente ya son Declaración Responsable de Actividades) NO se someten a EIA ordinaria. Están sometidos a Calificación Ambiental como instrumento de prevención ambiental según la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Desde el punto de vista ambiental, esta tramitación seguirá siendo la misma, el mismo instrumento de prevención ambiental al margen del 6.4.4. del PGOU.

“3.2.- Principio de prevención – Directiva 2001/42/CE El Centro Histórico y las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) soportan niveles de ruido elevados. Cualquier flexibilización de límites establecidos en la normativa debe analizar los efectos acumulativos, alternativas más protectoras y medidas correctoras”.

En las Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) no se permite la apertura de ningún establecimiento nuevo de actividad recreativa, ocio y esparcimiento, y tampoco la instalación de equipos de reproducción sonora y/o audiovisual en ningún establecimiento de hostelería existente (que no lo tuviera con anterioridad) después de la entrada en vigor de la zona ZAS. La modificación del 6.4.4. no produce cambios en la gestión de las zonas acústicamente saturadas.

10/22

“3.3.- Riesgos sanitarios de 85–90 dB(A)

La OMS fija el promedio diario seguro en 70 dB LAeq,24 h; una hora a 85 dB(A) ya agota la dosis diaria saludable.

La Directiva 2003/10/CE y el RD 286/2006 marcan 85 dB(A) 8 h como valor de acción superior, obligando a programas de conservación auditiva.

Conclusión: Limitarse a 85–90 dB(A) sin valorar la duración real y tampoco la exposición acumulativa no garantiza la protección de vecinos ni trabajadores”.

No es objeto de valoración las indicaciones de la OMS. Las actuaciones municipales se rigen por la normativa de aplicación en acústica, tanto estatal, autonómica como local.

Una limitación a 85 dBA de un equipo de reproducción sonora no significa que el vecino colindante soporte un nivel de ruido en su vivienda de esos 85dBA. Cualquier equipo de reproducción sonora instalado en un local debe CUMPLIR el resto de los límites marcados por la normativa del Decreto 50/2025, estando por tanto dentro de los índices de la legislación vigente, incluido los valores límites de inmisión a colindantes y al exterior.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	10/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





“3.4.- Insuficiencia de la referencia al Decreto 155/2018

El Decreto 155/2018 (Catálogo de Espectáculos) no fija límites de emisión sonora y, en su artículo 9, el decreto prohíbe habilitar pistas o zonas de baile en establecimientos de hostelería con música (salvo en los clasificados como ocio-esparcimiento). La redacción propuesta permite implícitamente “espacios destinados al baile”, generando inseguridad jurídica. Debe incorporarse literalmente la citada prohibición y evaluarse su impacto”.

El Decreto 155/2018 (Catálogo de Espectáculos) te remite a la normativa ambiental aplicable, y por tanto, al Decreto 50/2025 de Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía.

No se permite baile en hostelería, salvo en aquellas actividades clasificadas como ocio y esparcimiento.

“3.5 Posible proliferación de equipos de alta potencia La sustitución del concepto hilo musical por “equipos de reproducción o amplificación sonora” abre la puerta a la instalación de sistemas mucho más potentes, con predominio de bajas frecuencias (graves) que se transmiten estructuralmente a las viviendas colindantes. Esta flexibilización puede incentivar la apertura de nuevos locales dotados de subwoofers y refuerzos de graves, elevando la contaminación acústica por vibraciones, aspecto no evaluado en el expediente. Por ello, la repercusión real sobre salud, descanso y vibraciones estructurales debe analizarse en la EAE, comparando escenarios con límites más estrictos y requisitos técnicos (p. ej. limitadores de baja frecuencia)”.

Se aclara que los hilos musicales son equipos de reproducción sonora. El objetivo es actualizar los conceptos según las nuevas normativas, ya que el concepto de hilo musical tal y como viene definida en el PGOU (instalación de hilo musical a través de conexión telefónica a un servicio general sin interrupciones ni publicidad y con un nivel de emisión inferior a 90 dB (A)), ya no se usa. A destacar que el concepto de hilo musical no define qué elementos incorpora (podrían ser 2 altavoces o 200 unidades) siendo el nivel de emisión 90 dBA en zona residencial, mucho mayor que lo establecido en la nueva redacción.”

11/22

Haciéndose constar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.6 de la Ley 39/2015 de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la aceptación del mencionado informe, emitido por los servicios técnicos con competencia en la materia, servirá de motivación para la adopción de la resolución que corresponda.

Así, ha quedado acreditado que la innovación propuesta consiste en una adecuación a la normativa autonómica en materia acústica y de actividades: Decreto 50/2025 por el que se aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía y Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. Adecuación que tiene por objeto un texto coherente con el resto del ordenamiento jurídico que garantice el principio de seguridad jurídica. Lo que por otra parte, resulta exigible de conformidad con el principio de jerarquía normativa y la doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo según la cual los planes urbanísticos son normas jurídicas con rango formal reglamentario, y sometidas por tanto a al citado principio en los términos del art. 128.2 y 128.3 -y art. 47.2- de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	11/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Señalándose que en ningún caso se plantea en el presente instrumento una “flexibilización” de los requisitos del PGOU, sino que, por el contrario, el texto propuesto viene a recoger de manera expresa la reducción del nivel de emisión de cualquier tipo de equipo de reproducción sonora y/o audiovisual a 85dBA, sin introducir cambio alguno en la gestión de las zonas acústicamente saturadas.

Haciéndose constar, a mayor abundamiento, lo siguiente:

En relación a las recomendaciones de la OMS a las que se alude en la Enmienda, no tienen carácter vinculante ni normativo obligatorio. En todo caso se trataría de directrices o guías, que los países y las Administraciones competentes, en su caso, pueden adaptar o complementar.

Tampoco resulta de aplicación la Directiva 2003/10/CE a la que se hace referencia en la Enmienda presentada, traspuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, que versa sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido. Normativa que en efecto, forma parte del ámbito de la Seguridad y Salud en el trabajo, no siendo sus disposiciones de aplicación al ámbito urbanístico. Estando expresamente excluida la regulación de la actividad laboral en tanto que emisor acústico y respecto de la contaminación acústica producida por aquella en el correspondiente lugar de trabajo del ámbito de aplicación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (art. 2 c)

En cambio, sí resulta de aplicación a esta materia la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la «Directiva sobre Ruido Ambiental»), traspuesta al derecho Español a través de la citada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de normativa básica al igual que su normativa de desarrollo (Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la referida ley, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas) Siendo su propósito genérico el de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica a fin de evitar daños para la salud, los bienes y el medio ambiente.

12/22

Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas para desarrollar la legislación básica estatal sobre medio ambiente, que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se enmarca en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; y que en relación a la materia que nos ocupa, ha sido desarrollada por el Decreto 50/2025 que aprueba el Reglamento para la Preservación de la Calidad Acústica en Andalucía y por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía (...). Y sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ayuntamientos (reconocida expresamente en el art. 6 Ley 37/2003), de aprobar ordenanzas sobre ruido, así como adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de la normativa de superior jerarquía que es precisamente el objeto del presente instrumento.

Procediendo en consecuencia la desestimación de la Enmienda presentada.

Requisitos materiales o formales:

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	12/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1º.- En relación a la legitimación para instar la presente modificación del PGOU:

- La tramitación de la presente Modificación de Elementos del PGOU está legitimada en base a la potestad planificadora que corresponde a Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales y que se configura, como una potestad administrativa de aprobación del planeamiento, esencial y profundamente discrecional, pero al servicio del interés general; ello supone que la Administración goza de discrecionalidad o «ius variandi» para determinar la forma en que ha de quedar ordenado el territorio y cuales sean los destinos de los inmuebles, por lo que es competente la Administración Local para el ejercicio de esta potestad de innovación del planeamiento justificada en razones de interés público y social (entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (RJ 2016\3298), de 9 de marzo de 2011 (RJ 2011\1297), de 14 de febrero de 2007 (RJ 2007\ 4214) y de 28 de diciembre de 2005 (RJ 2006\4282)).

Además, es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo², consolidada desde hace años, que los planes urbanísticos son verdaderas normas jurídicas de valor reglamentario de modo que merecen -como institución jurídica- la calificación de acto fuente de Derecho objetivo, es decir, de normas jurídicas y más precisamente, de normas con rango formal reglamentario.

Según el artículo 98 del Reglamento General, la tramitación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística corresponde a la Administración urbanística conforme al artículo 75 de la Ley, a través de los órganos que tengan atribuida la competencia en las normas que regulan su estructura, organización y funcionamiento.

Concreta el artículo 3.4 de la LISTA, que la actividad urbanística es una función pública que, desarrollada en el marco de la ordenación territorial, corresponde a los Municipios, sin perjuicio de las competencias que, por esta ley, se asignan específicamente a la Comunidad Autónoma.

13/22

Añade el artículo 75.1 de la citada Ley, que corresponde a los municipios las competencias relativas a la tramitación y aprobación de todos los instrumentos de ordenación urbanística y sus innovaciones, salvo las asignadas en el apartado 2 del indicado artículo a la Consejería competente en Ordenación del Territorio y Urbanismo, esto es, la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación Intermunicipal y de los Planes Especiales con incidencia supralocal.

2º.- En relación al procedimiento de aprobación:

- El procedimiento de aprobación del presente expediente deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la LISTA y en el Reglamento General para las Innovaciones de los instrumentos de ordenación urbanística. En este sentido debemos traer a colación lo indicado en el artículo 118 del Reglamento General, que desarrolla el artículo 86 de la LISTA, en el que se señala, que las innovaciones deberán ser establecidas por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, sin perjuicio de las particularidades según su alcance.

² Respecto a la naturaleza normativa del planeamiento, se pueden consultar las SS del TS de: 7 febrero y 21 diciembre 1987 (RJ 1987\2750 y RJ 1987\9678), 22 enero y 14 marzo 1988 (RJ 1988\330 y RJ 1988\2164), 2 enero y 24 abril 1989 (RJ 1989\373 y RJ 1989\3226), 14 febrero y 6 noviembre 1990 (RJ 1990\1314 y RJ 1990\8803), 19 febrero y 18 marzo 1991 (RJ 1991\965 y RJ 1991\2002), 4 y 11 junio 1992 (RJ 1992\5147 y RJ 1992\5079), etc.-.

Código Seguro De Verificación	xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	13/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Siendo de aplicación las normas contenidas en los artículos 75 y siguientes de la LISTA, con el desarrollo de los arts. 102 y ss. del Reglamento, y la particularidad establecida en el art. 121.c) del RGL, relativa a la innecesariedad de los actos preparatorios del procedimiento de aprobación. Habiéndose practicado las siguientes actuaciones:

- Previamente a la aprobación del Proyecto de Modificación Puntual de Elementos del PGOU por la Junta de Gobierno Local, en los términos del art. 127 del a Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el instrumento ha sido sometido a informe preceptivo de la Secretaría General del Pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 58 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación del carácter nacional.

- Tras la aprobación del Proyecto, éste ha sido remitido la Comisión competente para la apertura de plazo de Enmiendas establecido en el artículo 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga (BOP nº 128, de 6 julio de 2017),

- Sustanciados los trámites anteriores, procede adoptar resolución respecto a la Enmienda presentada, así como acordar la aprobación inicial de conformidad con las reglas contenidas en el art. 78 de la LISTA y 102 y ss. del Reglamento General, con sometimiento del expediente al trámite de información pública por un plazo de 20 días hábiles, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal de la Administración urbanística con el contenido mínimo que establece el art. 8 del Reglamento.

14/22

3º.- En relación al resto de Administraciones Públicas que han de intervenir por razón de la materia:

1.- En relación a las determinaciones de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, debe hacerse constar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.1, en función del objeto y del alcance de la presente modificación del PGOU, no procede su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ya que no afecta a la ordenación urbanística de un ámbito territorial, no siendo en consecuencia susceptible de tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Constatándose, en efecto, que sus determinaciones no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 1 y art. 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación ambiental -a cuyo marco se remite nuestro art. 40.1- toda vez que se ciñe exclusivamente a una innovación puntual de la normativa del PGOU para su adaptación a la normativa de superior jerarquía, **no teniendo por objeto establecer las condiciones para una futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental**. En efecto, tal y como se hace constar en el informe del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga de **17 de junio de 2025**, las autorizaciones relativas a bares, pubs, karaokes o discotecas no se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental, sino al instrumento de Calificación ambiental de conformidad con el art. 41 y Anexo 1 Epígrafes 13.32 y 13.33 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	14/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En este sentido se expresa la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 338/2022 de 16 marzo. RJ 2022\1785; en su Fundamento de Derecho Tercero: La evaluación ambiental de los instrumentos del planeamiento (...) "Es decir, conforme a la LEA la opción que confiere la norma comunitaria de poder excluir determinados planes o programas que, en principio, deben estar sujetos a la evaluación ambiental, se reconduce a la modalidad de la EAE simplificada, no a la exclusión total de la evaluación ambiental; de donde cabría concluir que, en nuestro Derecho interno, todos los instrumentos de ordenación territorial están sometidos a la EAE, bien sea ordinaria o simplificada. Y no otra cosa se dispone en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, cuando declara que " Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso". Es decir, en relación con los planes urbanísticos la exigencia de los " proyectos " que habiliten estén o no sometidos a evaluación de impacto ambiental, que el precepto contempla " en su caso ", ofrece peculiaridades en orden a la exigencia de la EAE ordinaria.

Así pues, en principio, en nuestro Derecho y conforme a lo establecido en el referido artículo 6.2º de la LEA, tanto la aprobación de los instrumentos del planeamiento como sus modificaciones, aunque sean menores, están sujetas, cuando menos, a la evaluación ambiental simplificada.

Ahora bien, como hemos tenido ocasión de advertir esas reglas generales se complican en nuestro ordenamiento jurídico por la concurrencia, en el ámbito interno, del ordenamiento autonómico. En efecto, la LEA, conforme a su propia configuración, constituye la legislación básica, que debe ser desarrollada por la normativa autonómica, conforme a los cánones que ha establecido ya una jurisprudencia inconcusa del Tribunal Constitucional, que no parece necesario reflejar ahora a los efectos del debate que nos ocupa.

15/22

De lo expuesto hemos de concluir que existe un régimen de exigencia de la evaluación ambiental que autoriza excluir la misma, incluso en su modalidad de simplificada, a determinados instrumentos de ordenación.

En la búsqueda de esos supuestos, debemos tomar en consideración la exigencia general que se impone en la LEA, en cuyo artículo primero, siguiendo la exigencia que impone la Directiva, condiciona toda la actividad de la evaluación ambiental a que el plan en cuestión tenga un efecto significativo sobre el medio ambiente; que es, por otra parte, el criterio que acoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes mencionada. Y en ese sentido hemos tenido ocasión de declarar en nuestra sentencia 1499/2021, de 16 de diciembre, dictada en el recurso de casación 2442/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4931) que **"lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente evaluación ambiental es que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental o que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Dicho de otro modo, no todo plan urbanístico ha de ser sometido a esta evaluación sino solo los que establezcan el marco para la elaboración de un proyecto que traduzca sus determinaciones en una previsión**

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	15/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





concreta de obras que produzcan la efectiva transformación física del terreno sobre el que se actúa."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones hemos de concluir, dando respuesta a la cuestión casacional, que deben someterse a evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada, según los casos, aquellos instrumentos de planificación que comporten una ordenación estructural que afecten significativamente al medio ambiente y hayan de servir para la ejecución de proyectos con esa misma trascendencia; así como las modificaciones de dichos instrumentos, siempre que éstas tengan esas mismas exigencias."

2.- En relación a las determinaciones de la legislación en materia de Salud, señalar que en el ámbito Estatal, el art. 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece que las Administraciones Publicas deberán someter a Evaluación del Impacto en la Salud, las normas, planes, programas y proyectos que fuesen seleccionadas por tener un impacto significativo en la salud. En Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública (art. 56 1 b) 1º y 4º) recoge la necesidad de sometimiento a informe de Evaluación de Impacto en la Salud de los instrumentos de ordenación urbanística general y sus modificaciones. Estableciéndose, no obstante, que no se someterán a Evaluación del Impacto en la Salud los citados instrumentos cuando no presenten impactos significativos en la salud y así se determine expresamente por la Consejería competente (art. 56. 3 b).

Así, habiéndose requerido el citado pronunciamiento en el proceso de cribado del art. 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el Procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 1 de abril de 2025 se ha emitido informe de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en el que queda acreditado que el presente instrumento no debe ser sometido a evaluación de impacto en salud (EIS) toda vez que implicará una disminución del nivel de emisión de ruido de algunas actividades de hostelería, con el fin de mitigar el impacto negativo del exceso de ruido sobre las zonas residenciales.

16/22

3.- Así mismo de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 78.4 LISTA y 105 a 107 del Reglamento LISTA, durante el periodo de información pública deberán recabarse los siguientes informes:

- Informe previo preceptivo en materia urbanística, que deberá requerirse a la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda conforme el apartado 2.b) del art. 75. LISTA, debiendo emitirse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se podrán proseguir con las actuaciones, de conformidad con el apartado 2.b) del art. 75. LISTA con el desarrollo del art. 107 del Reglamento General.

4º.- Contenido formal del documento que se somete a aprobación inicial:

En cuanto al contenido formal del presente instrumento, se desprende del informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística del Departamento de Planeamiento y

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	16/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Gestión de 24 de junio de 2025 que el documento técnico que ha sido sometido a aprobación de la Junta de Gobierno Local, en calidad de Proyecto, y que tras los trámites oportunos se somete a aprobación inicial, cumple con lo dispuesto en el artículo 62 de la LISTA y art. 85 y 90 de Decreto 550/2022, de 29 de noviembre que aprueba el Reglamento General de la LISTA, así como disposiciones concordantes del vigente PGOU-11.

5º.- Órgano competente para la tramitación:

La competencia para la aprobación inicial de la Modificación del PGOU corresponde a esta Administración Municipal tal y como se indica en el artículo 75.1 de la LISTA, siendo el órgano legitimado para ello el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta en base al art. 123 apartados nº 1.i) y nº 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

6º.- Impugnación:

Finalmente añadir que el acuerdo de aprobación inicial que se adopte es un acto de trámite, por lo que no es susceptible de impugnación a la luz de lo dispuesto en el artículo 112.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ello sin perjuicio de que la oposición a dicho acuerdo pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento. Según reitera la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo dentro de los diferentes actos que integran la compleja operación urbanística de la formación de los instrumentos de planeamiento, sólo cabe atribuir la condición de acto definitivo a aquel por el cual se efectúe la aprobación definitiva por el órgano competente, de tal manera que éste es el único susceptible de impugnación jurisdiccional, y a su través la impugnación del resto de los actos antecedentes -Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1989 (RJ 1989\6105); de 10 marzo 1992 (RJ 1992\3260); y 27 de marzo de 1996 (RJ 1996\2220) entre otras-.

17/22

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

A la vista de lo que antecede en cuanto a los aspectos técnicos y jurídicos estudiados, este Departamento considera el presente expediente concluso y listo para ser incluido en la próxima sesión que celebre la Comisión del Pleno de Urbanismo, Movilidad y Seguridad y, en función de las competencias que tiene asignadas, ésta eleve propuesta al Excmo. Ayuntamiento-Pleno para la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Desestimar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga de conformidad con los argumentos expuestos en el informe técnico del Área de Sostenibilidad Medioambiental de fecha 8 de mayo de 2025 y en el presente informe propuesta.

Table with 4 columns: Código Seguro De Verificación, Firmado Por, Observaciones, Uri De Verificación, Normativa, Estado, Fecha y hora, Página. Includes verification code xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ== and URL https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D.





SEGUNDO.- Aprobar Inicialmente la Modificación de la normativa del PGOU de Málaga nº 24. Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos Y Sistemas" de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado febrero 2025, conforme el siguiente tenor literal:

"Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiéndose por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

1.1 Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2 Hostelería con música:

– Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

– Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistiendo situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiéndose por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

18/22

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	18/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Las actividades de "hostelería con música clase B" y de "ocio y esparcimiento" no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas."

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **24 de julio de 2025** y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

TERCERO.- Someter el expediente al trámite de información pública por plazo de veinte días, mediante inserción de anuncios en el BOP de la provincia, y en el Tablón de Anuncios de la Gerencia, así como publicación en página web de este organismo, todo ello de conformidad con los artículos 78.1 la LISTA y art. 102 Reglamento, significando que el expediente estará a disposición del público durante el citado plazo, en el Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, de lunes a viernes en horario de 9:30 a 13:30 horas, sito en Paseo Antonio Machado, nº 12.

19/22

CUARTO.- Simultáneamente al trámite de información pública y de conformidad con el artículo 78.4 LISTA y 107 del Reglamento, durante la información pública se solicitará a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda, informe previo preceptivo en materia urbanística, que deberá requerirse a la conforme el apartado 2.b) del art. 75. LISTA, debiendo emitirse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se podrán proseguir con las actuaciones, de conformidad con el apartado 2.b) del art. 75. LISTA con el desarrollo del art. 107 del Reglamento General.

QUINTO.- Dar cuenta del presente acuerdo:

- Al Grupo Municipal Con Málaga.
- Al Departamento de Licencias y Protección Urbanística.
- Al Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga.
- A los Colegios Profesionales con competencia en materia urbanística."

VOTACIÓN

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	19/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La Comisión del Pleno acordó **dictaminar favorablemente** la anterior Propuesta, con los **votos a favor (6)** del Grupo Municipal Popular, el **voto en contra (1)** del Grupo Municipal Con Málaga y las **abstenciones (4)** del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Vox (1).

PROPUESTA AL PLENO

Consecuentemente con el resultado de la votación, corresponde proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Desestimar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga de conformidad con los argumentos expuestos en el informe técnico del Área de Sostenibilidad Medioambiental de fecha 8 de mayo de 2025 y en el presente informe propuesta.

SEGUNDO.- Aprobar Inicialmente la Modificación de la normativa del PGOU de Málaga nº 24. Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos Y Sistemas" de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado febrero 2025, conforme el siguiente tenor literal:

"Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiéndose por ello lo siguiente:

20/22

3. Actividades de hostelería:

1.3 Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.4 Hostelería con música:

- Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	20/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





- *Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.
Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.*

4. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiendo por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Las actividades de "hostelería con música clase B" y de "ocio y esparcimiento" no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

21/22

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas."

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **24 de julio de 2025** y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

TERCERO.- Someter el expediente al trámite de información pública por plazo de veinte días, mediante inserción de anuncios en el BOP de la provincia, y en el Tablón de Anuncios de la Gerencia, así como publicación en página web de este organismo, todo ello de conformidad con los artículos 78.1 la LISTA y art. 102 Reglamento, significando que el expediente estará a disposición del público durante el citado plazo, en el Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, de lunes a viernes en horario de 9:30 a 13:30 horas, sito en Paseo Antonio Machado, nº 12.

Código Seguro De Verificación	xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	21/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8Ynk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





CUARTO.- Simultáneamente al trámite de información pública y de conformidad con el artículo 78.4 LISTA y 107 del Reglamento, durante la información pública se solicitará a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda, informe previo preceptivo en materia urbanística, que deberá requerirse a la conforme el apartado 2.b) del art. 75. LISTA, debiendo emitirse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se podrán proseguir con las actuaciones, de conformidad con el apartado 2.b) del art. 75. LISTA con el desarrollo del art. 107 del Reglamento General.

QUINTO.- Dar cuenta del presente acuerdo:

- Al Grupo Municipal Con Málaga.
- Al Departamento de Licencias y Protección Urbanística.
- Al Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga.
- A los Colegios Profesionales con competencia en materia urbanística."

VOTACIÓN

El resultado de la votación fue el siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por 16 votos a favor (del Grupo Municipal Popular), 2 votos en contra (del Grupo Municipal Con Málaga) y 12 abstenciones (10 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Vox), y con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, dio su **aprobación** al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

22/22

**A la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,
Alicia E. García Avilés**

Código Seguro De Verificación	xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	04/08/2025 13:42:07
Observaciones		Página	22/22
Uri De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/xP8YNk0QrGEDbKEY9MscOQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

